-----Trelew, 10 de marzo de 2021.----------

-----**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "Recurso de Queja en Autos Caratulados: "T., L. O. c/ PSC P. S. C. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Acción Civil)" (Expte. Nro. 81 – Año 2014)" (Expte. Nro. 61 – Año 2021 CAT), a fin de resolver el recurso de queja interpuesto a fs. 9/11vta., contra la providencia dictada por el magistrado laboral el 22/02/20, que denegó el recurso de apelación oportunamente interpuesto.----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) Que a fs. 7 el juez de grado resuelve no hacer lugar a la apelación planteada mediante escrito ID 199022 por extemporánea, ello por cuanto la providencia atacada deriva de una resolución anterior dictada el 18/08/20 en los autos caratulados "T., L. O. c/ PSC P. S. C. S.A. s/ Cobro de Pesos e Indem de Ley" (Expte. Nro. 22 – Año 2014) consentida por la parte. ----------

-----II) Que a fs. 9/11vta. se presenta el Sr. L. O. T., por su derecho, con el patrocinio de la Dra. P. N. F. e interpone recurso de queja contra el auto del 22 de febrero de 2020 que denegara la apelación ante la negativa del juez a quo ante la solicitud de sentencia definitiva presentada el 01/02/21. Relata que la providencia contra la que interpuso el recurso de apelación fue dictada el 22/02/20 y notificada el día 23/02/21. Señala que dicho razonamiento resulta errático al ser basado en la interpretación equivocada del procedimiento de denuncia atento al incumplimiento del art. 34 inc. c) del C.P.C.C. Entiende que el juez pretende el mantenimiento de la causa omitiendo el dictado de la sentencia definitiva indefinidamente. Señala que no existe conexidad ni acumulación de causas, simplemente la similitud en la parte demandada más allá de que la presente versa sobre un accidente de trabajo. Indica que el razonamiento resulta errático al ser basado en la interpretación equívoca del procedimiento de denuncia de demora atento al incumplimiento del art. 34 inc. c) del C.P.C.C. Cita doctrina y manifiesta que disienten con el magistrado en cuanto expresa que su criterio debió haberse ejercido en el momento de manifestar en la forma que pensaba resolver las cuatro causas relacionadas en conjunto con fecha 18 de agosto de 2020 que transcribe. Señala que la presente causa se encuentra en condiciones de dictar sentencia. Expresa que en ninguna oportunidad el art. 169 del C.P.C.C. especifica que el juez a quo tiene un plazo para justificar ante la Cámara, plazo que este juez laboral no utiliza, ni tampoco solicita prórroga de los plazos legales establecidos en el Código de rito. Señala que el art. 169 del C.P.C.C. en ninguna oportunidad especifica que el juez a quo tiene un plazo para justificar ante la Cámara. Expone que la actitud asumida por el magistrado incumple con los principios de simplificación y derivación del proceso laboral. Apela al mejor

criterio de la Cámara de Apelaciones a fin de que se admitan los presentes motivo de agravio. Formula el petitorio de rigor. ----------

-----III) Este Tribunal tiene dicho, que el recurso de queja por apelación denegada es el remedio procesal tendiente a obtener que el órgano judicial competente para conocer en segunda o tercera instancia ordinarias, tras revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, revoque la denegatoria de la apelación, declare a ésta por consiguiente admisible y disponga sustanciarla en la forma y efectos que correspondan. Este recurso sólo permite que el superior examine la procedencia o improcedencia de la apelación, pero en modo alguno la cuestión que es objeto de la misma (Conf. SIC Nro. 25/1999, SIC Nro. 149/1999, C.A.N.E., SIF Nro. 42/2020, SIL Nro. 02/2021, SIL 03/2021, C.A.T. Sala "B"). ----------

-----Es que, la intervención que le compete a esta Alzada en virtud del recurso deducido se refiere únicamente al análisis de la apelación denegada. El art. 283 del rito edicta: "Si el juez denegare la apelación, la parte que se considere agraviada podrá recurrir directamente en queja ante la cámara, pidiendo que se le otorgue el recurso denegado y ordene la remisión del expediente".----------

-----En tal contexto, la fundamentación de la queja debe dirigirse a probar que el recurso fue mal denegado, debiendo la misma ceñirse a expresar los errores en que incurriera el Juez de grado inferior al impedir la apertura de la instancia ante la alzada (esta Sala SIC Nro. 212/2001, entre otras). Es que, la fundamentación de la queja debe dirigirse a probar que el recurso fue mal denegado, no correspondiendo en ese momento argumentar sobre la injusticia del fallo cuya apelación fue declarada inadmisible por quien lo profirió, la misma debe ceñirse a expresar los errores en que incurriera el juez de grado inferior al impedir la apertura de la instancia ante la Alzada (esta Sala, SIC Nro. 104/2000, SIC Nro. 115/2000, entre otras).----------

-----Por ello, exceden al recurso interpuesto todas las consideraciones referidas a los agravios que le ocasiona a su representada la providencia apelada, consideraciones que no deben ser tratadas ni resueltas en el presente recurso, sino solo eventualmente de hacerse lugar a la queja deducida y luego de haberse dado adecuado trámite al recurso de apelación interpuesto, constituiría materia de revisión por parte de este Tribunal de Alzada.----------

-----Ello así, el examen que ha de efectuar este Cuerpo se restringe a analizar si se encuentra o no correctamente denegado, por los fundamentos dados por el sentenciante de grado, el recurso de apelación interpuesto. ----------

-----Ahora bien, el recurso bajo análisis está sujeto a un doble examen, el de

admisibilidad y el de fundabilidad. El primero está destinado a verificar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad de la apelación. Queda claro, entonces, que el juicio de admisibilidad es previo al de fundabilidad y que la ausencia de cualesquiera de los recaudos de aquella naturaleza, exime al órgano de apelación de emitir opinión sobre el mérito del asunto. En otras palabras, la admisibilidad se antepone al fundamento, de ahí que si el tribunal declara la inadmisibilidad no debe considerarse el fundamento (Azpelicueta - Tessone, "La Alzada, Poderes y Deberes"; Librería Editora Platense, 1993, pág. 9). ----------

-----Importa señalar que el recurso bajo análisis adolece de deficiencias que lo tornan formal y definitivamente inadmisible. ----------

-----En efecto, conforme se desprende de la providencia que en copia obra glosada a fs. 7 del presente legajo, pese a haberse señalado claramente que el rechazo de la apelación deducida por extemporánea con fundamento en que el dictado de la providencia es consecuencia de otra anterior que ha quedado firme y consentida, el quejoso en sus fundamentos no se hace cargo de tal argumento central sostenido por el magistrado de grado para denegar el recurso de apelación y ello es determinante para el rechazo del presente recurso de hecho deducido.----------

-----Además, en estos actuados no ha acompañado la quejosa copia de la providencia que refiere el magistrado de grado y que fuera dictada el el 18/08/20 en los autos caratulados "T., L. O. c/ PSC P. S. C. S.A. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley" (Expte. Nro. 22 – Año 2014).----------

-----En definitiva, por las razones expuestas, corresponde desestimar por inadmisible el recurso de queja intentado. ----------

En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

-----I) DECLARAR inadmisible el recurso de queja interpuesto por el Sr. L. O. T. con el patrocinio letrado de la Dra. P. N. F. a fs. 9/11vta. del legajo. ----------

-----II) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).----------

-----III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y REMÍTANSE al Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nro. 2 para su agregación a los autos principales caratulados: "T., L. O. c/ PSC P. S. C. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Acción Civil)" (Expte. Nro. 81 – Año 2014).---

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. ___12___ DEL AÑO 2021 – SIL – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA